Expediente Nº 1340-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N°

1340-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC SUCURSAL

PERÚ<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE

UBICACIÓN

LOTE VI/VII

DISTRITOS DE LA BREA, PARIÑAS Y LOBITOS,

PROVICIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE

**PIURA** 

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

MEDIDAS DE PREVENCIÓN MEDIDAS CORRECTIVAS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**ARCHIVO** 

H.T. 2017-I01-001476

Lima, 17 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1580-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 setiembre del 2018, los escritos del 5 de julio y 31 de octubre del 2018 presentados por Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú y demás actuados en el expediente; y,

## **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Del 4 al 9 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) al Lote VI/VII de titularidad de Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú (en lo sucesivo, **Sapet**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 9 de julio del 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 4898-2016-OEFA/DS-HID³ del 31 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- 2. A través del Informe Técnico Acusatorio Nº 3522-2016-OEFA/DS del 30 noviembre del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1616-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018<sup>5</sup>, notificada a Sapet el 12 de junio del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

V°B°

Registro Único de Contribuyente N° 20168702346.

Páginas 137 al 142 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N°4898-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 23 del Expediente.

Páginas 4 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N°4898-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 23 del Expediente.

Folios 1 al 23 del Expediente.

Folios 24 a 27 del Expediente.

<sup>6</sup> Cédula de Notificación 1843-2018. Folio 28 del Expediente.



(en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Sapet, imputándole a título de cargo las supuestas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 5 de julio del 2018, Sapet presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**<sup>7</sup>) al inicio del presente PAS.
- 5. El 27 de setiembre del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1580-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), que fue notificado a Sapet mediante la Carta N° 3343-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>.
- 6. El 31 de octubre del 2018, Sapet presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**<sup>10</sup>).
- 7. El 6 de diciembre del 2018, se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).

En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>8</sup> Folios del 54 al 61 del Expediente.





<sup>9</sup> Folio 62 del Expediente.

Folio 63 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siquiente:

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará guedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

- III.1. <u>Hecho imputado Nº 1</u>: Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el perímetro de las plataformas de los pozos Lote VI/VII:
  - Pozos 13283 13215 13284 (coordenadas UTM WGS 84: 467764 E, 9507734 N)
  - Pozo 2476 (coordenadas UTM WGS 84: 468781 E, 9506748 N)
  - Pozo 596 (coordenadas UTM WGS 84: 469537 E, 9506779 N)
  - Pozo 13265 (coordenadas UTM WGS 84: 469692 E, 9506705 N)
  - Pozo 13260 (coordenadas UTM WGS 84: 469424 E, 9506882 N)
  - Pozo 13256 (coordenadas UTM WGS 84: 470994 E, 9507685 N)
  - Pozo 15257 (coordenadas UTM WGS 84: 471610 E, 9507556 N)
  - Pozo 502 (coordenadas UTM WGS 84: 470928 E, 9507155 N)
  - Pozo 1891 (coordenadas UTM WGS 84: 470455 E, 9507004 N)
  - Pozo 13211 (coordenadas UTM WGS 84: 471757 E, 9507902 N)
  - Pozo 417 (coordenadas UTM WGS 84: 471329 E, 9507974 N)
  - Pozo 13256 (coordenadas UTM WGS 84: 469452 E, 9502805 N)
    - Pozo 13259 (coordenadas UTM WGS 84: 469555 E, 9503282 N).

# Análisis del hecho imputado Nº 1

Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión, identificó, trapos, madera y tierra impregnados con hidrocarburos dispuesta a la intemperie (sin contenedor), en trece (13) áreas cercanas a los perímetros de diversas plataformas de producción en el Lote VII/VI, conforme se consignó en el Acta de Supervisión y las fotografías Nº 1 a 23 del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación:



8

incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Páginas 138 y 139 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N°4898-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 23 del Expediente.



# Detalle de las trece (13) áreas con residuos sólidos peligrosos inadecuadamente acondicionados y almacenados

N°	Perímetro de las plataformas de los pozos Lote VI/VII	Hallazgo del Acta de Supervisión	Fotografía del Informe de Supervisión que sustenta el hallazgo
1	Pozos 13283, 13215 y 13284	"En el Perímetro la Plataforma de los Pozos 13283 - 13215 - 13284: se observó dos (02) áreas con la disposición de suelo impregnado con hidrocarburo, Área 1 Coordenada UTM: 467764 - 9507734 y un montículo de 0.3 m3 y el Área 2 Coordenada UTM: 467745 - 9507683 - 4 m3. Ambas se encuentra cerca de la línea de mar".	Fotos N° 1 a 4
2	Pozo 2476	"En el Perímetro de la Plataforma de los Pozos 2476: se observó un área de disposición de suelo (volumen aproximado de 1.5 m3), trapos y madera impregnados con hidrocarburos - Coordenada UTM. 468781 – 9506748.	Foto N° 5
3	Pozo 596	"En el Perímetro de la Plataforma del Pozo 596: se observó un área de disposición de suelo (volumen aproximado de 4.8 m3), trapos y madera impregnados con hidrocarburos – Coordenada UTM: 469537 – 9506779".	Foto N° 6
4	Pozo 13265	"En el Perímetro de la Plataforma del Pozo 13265· se observó un área de disposición de suelo (volumen aproximado de 0.8 m3), trapos y madera impregnados con hidrocarburos - Coordenada UTM: 469692 – 9506705"	Foto N° 7
5	Pozo 13260	"En el Perímetro de la Plataforma del Pozo 13260: se observó un área de disposición de suelo (volumen aproX1mado de 1 8 m3), trapos y madera impregnados con hidrocarburos - Coordenada UTM: 469424 – 9506882".	Fotos N° 8 y N° 9
6	Pozo 13256	"En el Perímetro de la Plataforma del Pozo 13256· se observó un área de disposición de suelo (volumen aproximado de 1.8 m3), trapos y madera impregnados con hidrocarburos. Coordenada UTM: 470994 – 9507685".	Foto N° 10 y 11
7	Pozo 13257	"En el Perímetro de la Plataforma del Pozo 13257: se observó un área de disposición de suelo (volumen aproximado de 0.8 m3), trapos y madera impregnados con hidrocarburos - Coordenada UTM: 471610 - 9507556 0.8m3".	Foto N° 12 y 13
8	Pozo 502	"En el Perímetro de la Plataforma del Pozo 502 (509): se observó un área de disposición de suelo (volumen aproximado de 0.5 m3), trapos y madera impregnados con hidrocarburos - Coordenada UTM: 470928- 9507155".	Foto N° 14
9	Pozo 1891	"En el Perímetro de la Plataforma del Pozo 1891: se observó un área de disposición de suelo (volumen aproximado de 0.6 m3), trapos y madera impregnados con hidrocarburos - Coordenada UTM: 470455 – 9507004".	Fotos N° 15 y 16
10	Pozo 13211	"En el Perímetro de la Plataforma del Pozo 13211: se observó un área de disposición de suelo (volumen aproximado de 2.4 m3), trapos y madera impregnados con hidrocarburos - Coordenada UTM: 471757 – 9507902".	Foto N° 17 y 18
11	Pozo 417	"En el Perímetro de la Plataforma del Pozo 417: se observó un área de disposición de suelo (volumen aproximado de 3.2 m3), trapos y madera impregnados con hidrocarburos - Coordenada UTM: 471329- 9507974".	Foto N° 19 y 20
12	Pozo 13218	"En el Perímetro de la Plataforma del Pozo 13218: se observó un área de disposición de suelo (volumen aproxima de 2.4 m3), trapos y madera impregnados con hidrocarburos - Coordenada UTM: 469452 – 9502805".	Foto N° 21
13	Pozo 13259	"En el Perímetro de la Plataforma del Pozo 13259. se observó un área de disposición de suelo (volumen aproximado de 0.4 m3), trapos y madera impregnados con hidrocarburos - Coordenada UTM: 469555 – 9503282".	Foto N° 22 y 23

Fuente: Informe de Supervisión N° 4898-2016-OEFA/DS-HID. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

12. Conforme a la información contenida en el cuadro anterior, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico

Página 11 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N°4898-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 23 del Expediente: "Hallazgo Nº 01:



Acusatorio<sup>14</sup>, que Sapet realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos al haberse detectado durante la Supervisión Regular 2016, residuos sólidos peligrosos sobre terreno abierto y sin contenedor.

## a.1. Subsanación antes del inicio del PAS

## Acciones de limpieza y disposición final de los residuos peligrosos

- 13. De la revisión de los actuados en el PAS, se aprecia que la Dirección de Supervisión —tanto en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> como en el Informe Técnico Acusatorio<sup>16</sup>, señaló que "(...) en base a la información presentada por el administrado (...) se establece que con las acciones realizadas; retiro y disposición final de los residuos peligrosos, mediante una EPS-RS autorizada, el administrado ha subsanado el presente hallazgo". Asimismo, precisó que, "del análisis de los descargos y medios probatorios presentados por el administrado se advierte la limpieza y disposición final de las áreas afectadas con residuos peligrosos".
- 14. Como se puede apreciar, el supervisor de campo quien ha analizado los registros fotográficos e información presentada por el administrado y tiene mayor conocimiento sobre la ubicación de los hechos detectados señaló que Sapet acreditó el retiro y la disposición final de los residuos peligrosos identificados durante la Supervisión Regular 2016, mediante una EPS-RS autorizada.
- 15. En consecuencia, la Dirección de Supervisión constató la limpieza y disposición final de las áreas donde se detectó residuos sólidos peligrosos inadecuadamente almacenados y acondicionados; acciones que fueron realizadas antes del inicio del PAS.
- 6. Lo señalado en el párrafo anterior coincide con la información presentada por Sapet en su escrito de descargos I; pues indicó que mediante la Carta ST-HSSE-C-130-2016<sup>17</sup> presentada al OEFA el 17 de agosto de 2016 informó sobre las actividades de limpieza, retiro y disposición final de los residuos sólidos peligrosos identificados durante la Supervisión Regular 2016.

Al respeto, de la revisión de la Carta ST-HSSE-C-130-2016, se advierte que el administrado remitió a la Dirección de Supervisión el "Informe de Levantamiento de



Durante la supervisión realizada del 04 al 09 de julio de 2016, se detectó organolépticamente (olor y color) residuos peligrosos como: trapos, tierra y madera impregnadas con hidrocarburos, los cuales se encuentran dispuestos a la intemperie (sin contenedor) en los perímetros de las plataformas de producción".

Folio 12 (reverso) del expediente:

"37. En atención a lo expuesto, corresponde formular la acusación contra Sapet por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 55º del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38º y 39º del RLGRS, toda vez que la citada empresa no habría realizado el acondicionamiento de los residuos peligrosos en recipientes que aíslen los residuos del ambiente; asimismo, habría realizado el almacenamiento de los residuos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su contenedor, en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el Reglamento".

En la página 14 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N°4898-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 23 del Expediente, la Dirección de Supervisión señaló:
"Por lo tanto, en base a la información presentada por el administrado y en concordancia con el principio de la presunción de

"Por lo tanto, en base a la información presentada por el administrado y en concordancia con el principio de la presunción de veracidad, se establece que con las acciones realizadas; retiro y disposición final de los residuos peligrosos, mediante una EPS-RS autorizada, el administrado ha subsanado el presente hallazgo".

En el folio 12 del Expediente, se aprecia que la Dirección de Supervisión señaló:
"Del análisis de los descargos y medios probatorios presentados por el administrado se advierte la limpieza y disposición final de las áreas afectadas con residuos peligrosos; por lo que el Supervisor tiene por "subsanado" el presente hallazgo".

Registro de trámite documentario 2016-E01-057422.
Página 26 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N°4898-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 23 del Expediente..



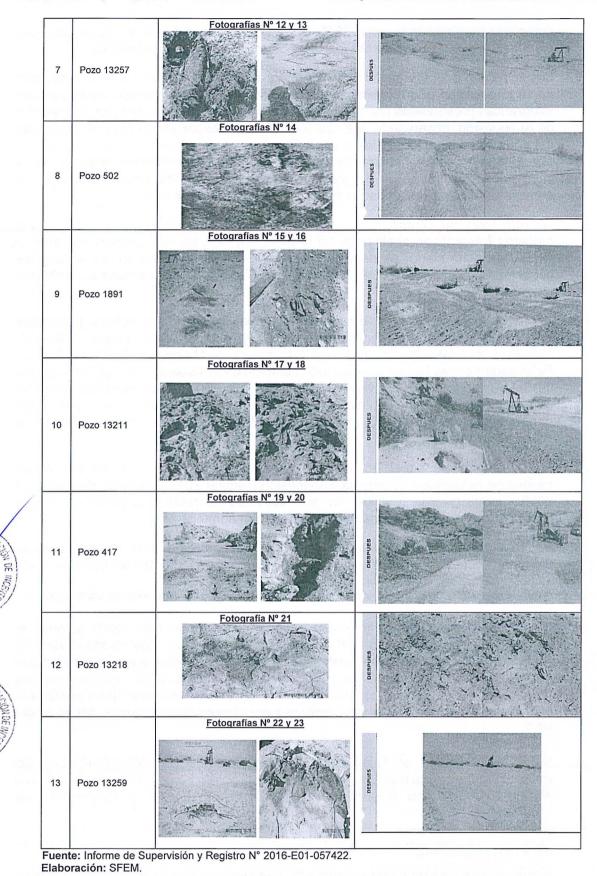
observaciones – OEFA", donde adjuntó fotografías de las trece (13) áreas identificadas con residuos sólidos peligrosos luego de efectuar las acciones de limpieza en dichas zonas, conforme la siguiente evaluación:

# Comparación de evidencias fotografías presentadas en la Carta ST-HSSE-C-130-2016 y las obtenidas durante la Supervisión Regular 2016

N°	Perímetro de las plataformas de los pozos Lote VI/VII	Fotografía del Informe de Supervisión	Estado del área del Lote VII/VI al 17 de agosto del 2016 <sup>18</sup>
1	Pozos 13283, 13215 y 13284	Fotografías Nº 1 a 4	CENTERO
2	Pozo 2476	Fotografía № 5	SINJERO
3	Pozo 596	Fotografía Nº 6	Sandead
4	Pozo 13265	Fotografía № 7	Desbutes
5	Pozo 13260	Fotografias N° 8 y 9	Sandsho
6	Pozo 13256	Fotografías Nº 10 y 11	DEPUTS

Corresponde indicar que dichas fotografías no se encontraban fechadas individualmente; no obstante, se toma como referencia la fecha de presentación de la Carta ST-HSSE-C-130-2016 a la que se encontraban adjuntas.





18. Del análisis y comparación de los registros fotográficos de la tabla anterior, se desprende que Sapet acreditó el retiro de los residuos sólidos peligrosos detectados



OEFA

24.

durante la Supervisión Regular 2016; puesto que evidenció la limpieza de las áreas en cuestión al 17 de agosto del 2016, es decir, antes del inicio del PAS.

- 19. Cabe precisar que, si bien los registros fotográficos presentados por el administrado no se encuentran georreferenciados, esta Dirección ha comparado las evidencias fotográficas presentadas por Sapet respecto de aquellas obtenidas por la Dirección de Supervisión; observando que para estos casos específicos las características del entorno y ubicación de las áreas supervisadas coinciden en ambas imágenes, por lo que generan certeza de que se trata de la instalación materia de la imputación. Asimismo, es de precisar que estas acciones desarrolladas por el administrado han sido validadas por la Dirección de Supervisión.
- 20. De otro lado, se verifica que la Carta ST-HSSE-C-130-2016, que contiene los registros fotográficos analizados en la tabla anterior, ha sido presentada ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 17 de agosto del 2016, razón por la cual, se considera que los hechos que constan en las evidencias gráficas han sido probados antes del PAS.
- 21. Ahora bien, respecto a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2016, mediante la Carta ST-HSSE-C-130-2016, el administrado remitió los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos¹9 cuyas fechas corresponden entre el 01 al 15 de agosto del 2016, donde consta que se transportó, mediante la EPS-RS Arpe E.I.R.L. un aproximado de 136 m³ de suelo impregnado con hidrocarburo hacia el relleno de seguridad de la citada empresa, de los cuales 35.5 m³ corresponden a las áreas involucradas en la presente imputación.
- 22. Por lo expuesto, Sapet acreditó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2016 en el mes de mayo del 2016, lo que guarda relación con sus acciones de retiro y limpieza de dichos residuos que también ha sido demostrado por el administrado.
  - En conclusión, Sapet acreditó la limpieza y disposición final de los residuos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2016 antes del inicio del PAS.

Adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos

- Respecto al almacenamiento y acondicionamiento; dado que Sapet acreditó el retiro, limpieza y disposición final de los residuos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2016, se considera que no corresponde exigirle la acreditación del adecuado almacenamiento y acondicionamiento de tales residuos en sus respectivos almacenes, al constituirse dicha exigencia como una etapa previa a la disposición final, que ya ha sido realizada por el administrado antes del inicio del PAS.
- 25. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup> y el Reglamento de

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

Páginas 56 a 95 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N°4898-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 23 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>1.-</sup> Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>21</sup>, establecen la figura de la subsanación antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido expresamente al administrado que cumpla con efectuar el acondicionamiento y adecuado almacenamiento de residuos peligrosos en las trece (13) zonas alrededor del perímetro de diversas áreas de las plataformas de los pozos Lote VI/VII, a fin de dar por subsanado el incumplimiento verificado durante la Supervisión Regular 2016.
- 27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, N° 1616-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, notificada a Sapet el 12 de junio del 2018.
- 28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el incumplimiento imputado en este extremo, por lo que se declara el archivo del PAS.
- 29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
  - 2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó las medidas preventivas para evitar la generación de impactos negativos en el suelo, en áreas ubicadas al interior del Lote VI/VII.

# Análisis del hecho detectado

Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó organolépticamente quince (15) zonas de suelos impregnados con hidrocarburos alrededor de doce (12) plataformas de pozos del Lote VI/VII, conforme se indica a continuación:



Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:



<sup>15.1</sup> De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

<sup>15.2</sup> Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



# Detalle de los suelos impactados con hidrocarburos alrededor de doce (12) plataformas de pozos

N°	Perímetro de las plataformas de los pozos Lote VI/VII	Fotografías del Informe de Supervisión que sustenta el hallazgo <sup>23</sup>			
1	Plataforma de los Pozos 1LD	"En la Plataforma de los Pozos 1 LO: se observó un área aproximada de 9 m² de suelo impregnados con hidrocarburo - Coordenada UTM: 467798 – 9507646".	Foto N° 24		
2	Plataforma del Pozo 13283	"En la Plataforma de los Pozos 13283: se observó un área aproximada de 8 m² de suelo impregnados con hidrocarburo - Coordenada UTM: 467798 – 9507646".	Foto N° 26		
3	Plataforma del Pozo 596	"En la Plataforma del Pozo 596: se observó dos (02) áreas de suelo impregnados con hidrocarburo: Área 1 de 9 m² - Coordenada UTM: 469546 - 9506788 y Área 2 de 9 m² - Coordenada UTM: 469509 – 9506734".²4	Foto N° 28		
4	Plataforma del Pozo 13231	"En la Plataforma del Pozo 13231: se observó dos (02) áreas de suelo impregnados con hidrocarburo: Área 1 de 4 m² - Coordenada UTM: 471245 - 9507338 y Área 2 de 16 m² - Coordenada UTM: 471260 – 9507333".	Foto N° 30		
5	Plataforma del Pozo 13256	"En la Plataforma del Pozo 13256: se observó un área aproximada de 12 m2 de suelo impregnados con hidrocarburo - Coordenada UTM: 471044 - 9507686".	Foto N° 32		
6	Plataforma del Pozo 502 <sup>25</sup>	"En la Plataforma del Pozo 502 (509): se observó un área aproximada de 4 m² de suelo impregnados con hidrocarburo - Coordenada UTM: 470921 - 9507131".	Foto N° 34 y 35		
7	Plataforma del Pozo 1869 <sup>26</sup>	En la Plataforma del Pozo 1869: se observó un área aproximada de 8 m² de suelo impregnados con hidrocarburo - Coordenada UTM: 471079 - 9506944".	Foto N° 36		
8	Plataforma del Pozo 1891 <sup>27</sup>	"En la Plataforma del Pozo 1891: se observó dos (02) áreas de suelo impregnados con hidrocarburo: Área 1 de 24 m² - Coordenada UTM:			
9	Plataforma del Pozo 13302	"En la Plataforma del Pozo 13302; se observó un área aproximada de 1 m² de suelo impregnados con hidrocarburo - Coordenada UTM: 468698 - 9507378".	Foto N° 42		
10	Plataforma del Pozo 13259	"En la Plataforma del Pozo 13259: se observó un área aproximada de 6 m² de suelo impregnados con hidrocarburo - Coordenada UTM: 468698 - 9507378".	Foto N° 43		
11	Plataforma del Pozo 13304	"En la Plataforma del Pozo 13304: se observó un área aproximada de 8 m² de suelo impregnados con hidrocarburo - Coordenada UTM: 468165 - 9506993".	Foto N° 45		
12	Plataforma del Pozo 6662	Foto N° 47			

Fuente: Acta de Supervisión y Fotografías Nº 1 a 23 del Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

De acuerdo con la Dirección de Supervisión<sup>28</sup>, los suelos impregnados con hidrocarburos en las instalaciones precitadas, se originaron debido a fugas y/o derrames ocasionados por malas prácticas de operación, tales como falta y/o



Página 140 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N°4898-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 23 del Expediente.

- En la Resolución Subdirectoral, se consignó por error material al pozo 502, como el pozo 13256.
- En el Informe Técnico Acusatorio, se consignó por error material, al pozo 1869 como pozo 1896.
- En el Informe Técnico Acusatorio, se consignó por error material, al pozo 1891 como pozo 189.

"Hallazgo Nº 2 Durante la supervisión realizada del 04 al 09 de julio del 2016, se detectó organolépticamente (olor, color), áreas afectadas con hidrocarburos.

Estas áreas están conformadas por suelo impregnado con hidrocarburos, producto de fugas y/o derrames ocasionados por, las actividades de mantenimiento y/o servicios de los pozos productores, de la actividad de suabeo y de la corrosión y/o fisura de las líneas de flujo (recolección de hidrocarburos)".

Página 160 a 172 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N°4898-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 23 del Expediente.

Respecto a la segunda área, la Dirección de Supervisión tomó una muestra de suelo "203,6,ESP-03", que corresponden a las coordenadas UTM: 469509 – 9506734, de la segunda área de suelo afectado por hidrocarburos, alrededor del pozo 596. Página 141 a 172 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N°4898-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 23 del Expediente.

Página 15 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N°4898-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 23 del Expediente:



deficiente mantenimiento de los equipos de producción y líneas de flujo, falta de mantenimiento y/o servicios de los pozos productores, asimismo por las operaciones de swab y corrosión y/o fisura de las líneas de flujo (recolección de hidrocarburos).

- 32. Teniendo en cuenta los hechos detectados descritos previamente, lo señalado por la Dirección de Supervisión y lo expuesto en la Resolución Subdirectoral<sup>29</sup>, entre las medidas de prevención que no fueron implementadas con la finalidad de evitar la afectación del suelo ante posibles fugas y/o derrames de hidrocarburos en las instalaciones del administrado, se considera el mantenimiento y reparación de sus instalaciones y/o un adecuado manejo y almacenamiento de residuos peligrosos y sustancias químicas (lubricantes), entre otras<sup>30</sup>.
- 33. Con la finalidad de verificar el grado de los impactos negativos en el componente suelo, la Dirección de Supervisión realizó la toma<sup>31</sup> de muestras en diez (10) puntos, de acuerdo con lo siguiente:

## Puntos de toma de muestra de suelo recabados durante la Supervisión Regular 2016

N°	Puntos de	intos de Descripción		Coordenadas UTM WGS84		
	monitoreo	Descripcion .	Este	Norte		
1	203.6, ESP-1	A 2 metros del pozo 1LD, excavación 0.4 metros	467920	9507766		
2	203.6, ESP-2	En el pozo 13283, excavación 0.9 metros	467798	9507646		
3	203.6, ESP-3	A 6 metros del pozo 596, excavación 0.5 metros	469509	9506734		
4	203.6, ESP-4	Cerca de la Batería BAT 894, aproximadamente a 25 metros del pozo 13231, excavación 0.45 metros	471254	9507329		
5	203.6, ESP-5	A 1 metro del pozo 13256, excavación 0.65 metros	471043	9507685		
6	203.6, ESP-6	A 1 metro del pozo 1869 <sup>32</sup> , excavación 0.25 metros	471078	9506948		
7	203.6, ESP-7	A 30 metros del pozo 1891, excavación 0.75 metros	470400	9506966		
8	203.6, ESP-8	A 30 metros del pozo 1891 (parte abajo posterior del pozo), excavación 0.5 metros	470449	9507014		
9	203.6, ESP-9	A 30 metros del pozo 13259, excavación 0.5 metros	9503295			
10	203.6, ESP-10	A 20 metros del pozo 1330433, excavación 0.4 metros	468160	9506987		

Fuente: Folios 17 y 18 del Expediente. Informe de Supervisión N° 4898-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Como resultado de las acciones de monitoreo descritas, se detectaron excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso industrial, (en lo sucesivo, **ECA – Suelo Industrial**) respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos  $F_1$  ( $C_5$   $C_{10}$ ), Fracciones de Hidrocarburos  $F_2$  ( $C_{10}$ - $C_{28}$ ) y Fracciones de Hidrocarburos  $F_3$  ( $C_{28}$ - $C_{40}$ ). Dichos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° SAA-



Cabe señalar que en la Resolución Subdirectoral, la SFEM señaló lo siguiente:

"En tanto el impacto acreditado se generó por la omisión de la adopción de medidas preventivas que eviten el contacto del hidrocarburo con el componente suelo, tales como el mantenimiento y reparación de sus instalaciones y/o un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos y sustancias químicas (lubricantes)."

- Considérese algunas de estas medidas de prevención, de manera enunciativa, que el administrado no acreditó haber adoptado con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos al componente suelo.
- Página 99 del documento digital denominado "Informe de Supervisión Nº 4898-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra a folios 23 del Expediente.
- En la Resolución Subdirectoral, se consignó por error material al pozo 1869, como el pozo 1891.
- En la Resolución Subdirectoral, se consignó por error material al pozo 13304, como el pozo 13340.





30



16/02382, realizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C, en los ocho (8) puntos de muestreo siguientes:

### Resultado del monitoreo de suelo efectuado durante la Supervisión Regular 2016

	MUESTRA	Parámetro	Parámetro		Parámetro	Sally Tal	
N°		Fracciones de Hidrocarburos F <sub>1</sub> (C <sub>5</sub> C <sub>10</sub> ) mg/Kg MS	Exceso (%)	Fracciones de Hidrocarburos F <sub>2</sub> (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> ) mg/Kg MS	Exceso (%)	Fracciones de Hidrocarburos F <sub>3</sub> (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> ) mg/Kg MS	Exceso (%)
1	203, 6, ESP-2	643	28.6	15483	209.7	7049	17.5
2	203, 6, ESP-3	<0,3	-	7106	42.1	4368	
3	203, 6, ESP-4	<0,3	-	5109	2.2	5345	-
4	203, 6, ESP-6	75,2	-	14922	198.4	8644	44.1
5	203, 6, ESP-7	<0,3		9836	96.7	6035	0.6
6	203, 6, ESP-8	<0,3	-	15871	217.4	19538	225.6
7	203, 6, ESP-9	<0,3	-	7747	54.9	4472	1-
8	203, 6, ESP-10	16,8	-	7156	43.1	3393	-
ECA	- Uso Industrial(1)	500		5000		6000	DUST PLEME

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

Fuentes: Informe de Supervisión<sup>34</sup> e Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-16/02382<sup>35</sup>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 35. De acuerdo con la tabla precedente, el administrado:
  - Excedió los ECA Suelo Industrial, en la concentración de Fracciones de Hidrocarburos F1 (C<sub>5</sub>-C<sub>10</sub>), en el punto 203,6, ESP-2.
  - Excedió los ECA Suelo Industrial, en la concentración de Fracciones de Hidrocarburos  $F_2$  ( $C_{10}$ - $C_{28}$ ), en los puntos 203,6,ESP-2; 203,6,ESP-3; 203,6,ESP-4; 203,6,ESP-6; 203,6,ESP-7; 203,6,ESP-8; 203,6,ESP-9 y 203,6,ESP-10.
  - Excedió los ECA Suelo Industrial, en la concentración de Fracciones de Hidrocarburos F<sub>3</sub> (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>), en los puntos 203,6,ESP-2; 203,6,ESP-6; 203,6,ESP-7; y 203,6,ESP-8.
- 36. Cabe acotar que los valores resultantes del muestreo realizado en los puntos de monitoreo precitados, han sido comparados con los ECA Suelo Industrial<sup>36-37</sup>, toda vez que, las muestras han sido tomadas en áreas donde Sapet realiza actividades de producción de hidrocarburos.

En consecuencia, la Dirección de Supervisión acreditó el impacto ambiental en el componente suelo en las instalaciones del Lote VI/VII, originado por fugas y/o derrames de hidrocarburos durante el desarrollo de las actividades del administrado; evidenciándose que Sapet no adoptó las medidas de prevención respectivas con la finalidad de evitar los impactos negativos en el suelo.

(...)

Páginas 97 a 102 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N°4898-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 23 del Expediente.

Páginas 97 a 102 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N°4898-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 23 del Expediente.

<sup>36</sup> Categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos.

Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo Anexo II "Definiciones

Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes"



# b) Análisis de descargos

## b.1. Supuesta subsanación antes del PAS

- 38. Mediante su escrito de descargos I, Sapet manifestó que teniendo en cuenta todas las acciones que realizó, corresponde dar por subsanado el incumplimiento imputado, de acuerdo con lo previsto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) y el Reglamento de supervisión del OEFA, que establecen la figura de subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 39. Sobre el particular, corresponde precisar al administrado que existe una diferencia entre las medidas de prevención con las medidas de mitigación y rehabilitación que deben realizar los titulares de las actividades de hidrocarburos, en tanto las medidas de prevención tienen como objetivo evitar los impactos sobre el ambiente<sup>38</sup>; pues comprenden el conjunto de actividades de mantenimiento de sus instalaciones u otras que considere el administrado con el fin de evitar fallas que afecten componentes ambientales. Estas actividades de carácter preventivo son de realización previa a la generación del impacto ambiental negativo.
- 40. Sobre este aspecto se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>39</sup>; señalando que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, en tanto, una vez ocurrido el hecho, no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.



Por ello, cuando el administrado alega que subsanó el hecho imputado por la ejecución de la limpieza y el retiro del suelo impregnado con hidrocarburos en la Carta ST-HSSE-C-130-2016, no puede entenderse que dichas actividades correspondan a acciones de prevención, en la medida que son posteriores al impacto generado en el suelo.



En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos de Sapet referidos a la subsanación de su conducta. Sin perjuicio de ello, las acciones alegadas por el administrado, serán consideradas para determinar la corrección de su conducta, toda vez que el incumplimiento imputado está referido a la falta de adopción de medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos; obligaciones que debieron realizarse antes de generar los citados impactos, para que sean consideradas como tal (preventivas).

De acuerdo a Vera Torrejón, José Antonio, las medidas de prevención, mitigación y restauración se pueden definir de la siguiente manera:

<sup>&</sup>quot;(i) Medidas de prevención en estricto (prevenir o evitar). Medidas o acciones orientadas a prevenir o evitar impactos sobre el ambiente, o anular las causas de potenciales impactos negativos sobre el ambiente. (...)
(ii) Medidas de mitigación. Medidas o acciones orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos que un proyecto haya generado sobre el ambiente. (...)

<sup>(</sup>iii) Medida de recuperación o restauración. Medidas y acciones orientadas a restablecer el ambiente impactado negativamente, en forma total o parcial, a un estado similar al existente antes de su deterioro o afectación". Disponible en: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/15174/15664. (última revisión 13 de diciembre del 2018).

<sup>39</sup> Ver considerandos 30 al 45 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.



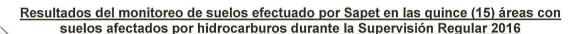
43. En este punto, corresponde precisar que la corrección de la conducta del administrado partirá por acreditar que realizó acciones con la finalidad de corregir las deficiencias detectadas en las instalaciones del Lote VI/VII que generaron suelos impregnados con hidrocarburos; así como una adecuada limpieza de las áreas afectadas por la omisión en la implementación de medidas de prevención, la remediación de dichos impactos con la finalidad de minimizar las consecuencias de su conducta, para posteriormente proceder a retirar la totalidad de residuos generados producto de la recolección de los suelos impregnados con hidrocarburos a través de su disposición final; lo cual será analizado a continuación.

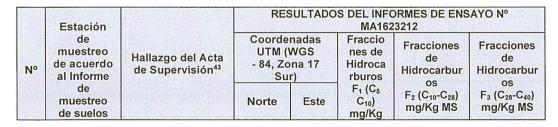
Acciones de limpieza, retiro y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos

- 44. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que mediante la Carta ST-HSSE-C-130-2016<sup>40</sup>, Sapet acreditó el retiro de los suelos contaminados, así como la limpieza y disposición final de los mismos, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>41</sup>. De acuerdo con la Carta presentada por el administrado, se retiró un total de 12 m³ de tierra contaminada con hidrocarburos, mediante la empresa EOS-RS "ARPE EIRL", los cuales fueron conducidos al relleno de seguridad "La Brea Negritos", ubicada en la carretera camino al poblado Miramar.
- 45. En consecuencia, conforme señaló la Dirección de Supervisión y de la verificación de la documentación argumentada por el administrado, ha quedado acreditado que realizó el retiro, limpieza y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos generados en sus instalaciones.

Acciones de remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos

46. En su escrito de descargos I, el administrado adjuntó un Informe de muestreo de suelos<sup>42</sup>, que contiene el Informe de ensayo Nº MA1623212 del Laboratorio SGS del Perú S.A.C., donde se advierte que los puntos monitoreados por el administrado coinciden con las quince (15) áreas con suelos impregnados con hidrocarburos que fueron detectados durante la Supervisión Regular 2016. Asimismo, las muestras tomadas por el administrado se encuentran por debajo de ECA - Suelo Industrial, respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F<sub>1</sub> (C<sub>5</sub> C<sub>10</sub>), Fracciones de Hidrocarburos F<sub>2</sub> (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y Fracciones de Hidrocarburos F<sub>3</sub> (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>), conforme se detalla a continuación:







OFFR

Registro de trámite documentario 2016-E01-057422. Página 26 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N°4898-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 23 del Expediente..

Folio 21 del Informe Técnico Acusatorio.

Folio 34 del expediente.

Página 140 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N°4898-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 23 del Expediente.

					MS		
1	Pozo ILD	"En la Plataforma de los Pozos 1 LO: se observó un área aproximada de 9 m² de suelo impregnados con hidrocarburo - Coordenada UTM: 467798 – 9507646".	9507646	467798	<0.08	<5	1779
2	Pozo 13283	"En la Plataforma de los Pozos 13283: se observó un área aproximada de 8 m² de suelo impregnados con hidrocarburo - Coordenada UTM: 467798 – 9507646".	9507646	467798	<0.08	210	254
3	Pozo 596 (1)	"En la Plataforma del Pozo 596: se observó dos (02) áreas de suelo	9506788	469546	<0.08	1595	90
4	Pozo 596 (2)	impregnados con hidrocarburo: Área 1 de 9 m² - Coordenada UTM: 469546 - 9506788 y Área 2 de 9 m2 - Coordenada UTM: 469509 - 9506734".	9506734	469509	0,57	42	252
5	Pozo 13231 (1)	"En la Plataforma del Pozo 13231: se observó dos (02) áreas de suelo	9507338	471245	<0.08	1180	654
6	Pozo 13231 (2)	impregnados con hidrocarburo: Área 1 de 4 m² - Coordenada UTM: 471245 - 9507338 y Área 2 de 16 m² - Coordenada UTM: 4 71260 - 9507333".	9507333	471260	<0.08	<5	1779
7	Pozo 13256	"En la Plataforma del Pozo 13256: se observó un área aproximada de 12 m2 de suelo impregnados con hidrocarburo - Coordenada UTM: 471044 - 9507686".	9507686	471044	<0.08	128	157
8	Pozo 509	"En la Plataforma del Pozo 502 (509): se observó un área aproximada de 4 m² de suelo impregnados con hidrocarburo - Coordenada UTM: 470921 - 9507131".	9507131	470921	<0.08	625	299
9	Pozo 1869	En la Plataforma del Pozo 1869: se observó un área aproximada de 8 m² de suelo impregnados con hidrocarburo - Coordenada UTM: 471079 - 9506944".	9506944	471079	<0.08	97	501
10	Pozo 1891(1)	"En la Plataforma del Pozo 1891: se observó dos (02)	9507016	470447	<0.08	1176	2784

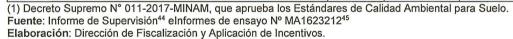








11	Pozo 1891(2)	áreas de suelo impregnados con hidrocarburo: Área 1 de 24 m² - Coordenada UTM: 470447 - 9507016 y Área 2 de 12 m² - Coordenada UTM-470399 - 9506966".	9506966	470399	<0.08	<5	258
12	Pozo 13302	"En la Plataforma del Pozo 13302: se observó un área aproximada de 1 m² de suelo impregnados con hidrocarburo - Coordenada UTM: 468698 - 9507378".	9507378	468698	<0.08	140	487
13	Pozo 13259	"En la Plataforma del Pozo 13259: se observó un área aproximada de 6 m² de suelo impregnados con hidrocarburo - Coordenada UTM: 468698 - 9507378".	9507378	468698	<0.08	557	360
14	Pozo 13304	"En la Plataforma del Pozo 13304: se observó un área aproximada de 8 m² de suelo impregnados con hidrocarburo - Coordenada UTM: 468165 - 9506993".	9506993	468165	<0.08	225	687
15	Pozo 6662	En la Plataforma del Pozo 6662 se observó un área aproximada de 6 m² de suelo impregnados con hidrocarburo - Coordenada UTM: 468123 - 9507114.	9507114	468123	<0.08	241	578
		ECA - Uso Industrial (1)			500	5000	6000



- Considerando los resultados presentados por el administrado mediante el Informe de ensayo Nº MA1623212 del Laboratorio SGS del Perú S.A.C., se acredita que Sapet remedió las quince (15) áreas con suelos afectados por hidrocarburos identificadas durante la Supervisión Regular 2016.
- 48. Corresponde señalar que los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado, que han sido analizados en el presente acápite, corresponden a la corrección de su conducta y serán considerados en el análisis de las medidas correctivas; no obstante, no lo eximen de responsabilidad por el incumplimiento detectado.

Páginas 8; y, 97 a 102 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N°4898-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 23 del Expediente.

Folios 46 a 48 del Expediente.



# b.2. Implementación de medidas de prevención

49. En su escrito de descargos II, Sapet afirmó haber adoptado medidas de prevención en sus instalaciones. Para acreditar sus afirmaciones adjuntó en medio digital (CD), lo siguiente:

# Información presentada por Sapet en su escrito de descargos II

Escrito de descargos II	Contenido/Evaluación						
	departamento d	le Producción. Se	as las actividades de mantenimiento realizadas por e eñaló que se incluye información de los pozos observados.				
			an relación con aquellas detectadas durante la Supervisión				
	Ítem	Componente involucrado	Descripción de acciones				
Informe mensual de operaciones		Pozo 1LD	Se realizó mantenimiento preventivo a Cabezal del pozo cambió Válvulas de Control de tubos y forros en el cabezal Instaló Cerco Perimétrico.				
– año 2015	Informe mensual de	Pozo 6662	Se realizó mantenimiento preventivo a Motor a gas chino 1 se cambió embrague, cambio de Stufing Box.				
	operaciones  - octubre 2015	Pozo 13256	Mantenimiento preventivo a Motor a gas chino 1190 se rea cambio de aceite, se cambiaron Jebes de Stufing E Mantenimiento general de Chimbuzo				
	HARLET CO.	Pozo 13259	Se realizó mantenimiento preventivo a Motor a gas chino 1 se cambió aceite y filtros de aceite nuevos.				
	Informe mensual de operaciones - noviembre 2015	Pozo 596	Se hizo mantenimiento preventivo a PU, Motor a gas ci 1190, se cambió embrague, quedó funcionando (embrague retirado del motor del pozo N°13215-814).				
		Pozo 1891	Se hizo mantenimiento preventivo a PU, Motor a gas c 1190, se cambió embrague reparado, quedó funcionando.				
		Pozo 1869	Se hizo mantenimiento preventivo a PU, Motor a gas c 1190, se cambió cabezo, quedó funcionando (cabezo retirado del patio de motores de bat.893).				
		Pozo 13283	Se hizo mantenimiento preventivo a PU, Motor a gas c 1190, se instaló arrancador reparado y se car empaquetadura de cabezo, quedó funcionando.				
		Pozo 509	Mantenimiento preventivo de Válvulas de control del cab de pozo (tubos y forros).				
	informe mensual lote VI/VII diciembre 2015	Pozo 13202	Se instaló embrague a motor 1190 prestado del motor 1190 pozo325.  Mantenimiento preventivo a Chimbuzo, Cabezal del Pocambio de válvulas de control.				
		Pozo 13231	Mantenimiento preventivo: Cambio de aceite, cambio Válvula Check, se cambió: eje, disco y rodaje piloto nue motor 1190.				
		Pozo 13304	Se hizo mantenimiento preventivo a PU Lufkin 80D				
	los trabajos de octubre, noviem fotográficos y/u	mantenimiento bre y diciembre o	r el administrado, se aprecia únicamente una descripción de de diferentes pozos del Lote VII/VI durante los meses de del 2015. No obstante, dichos informes no contienen registros a prueba de los cuales se aprecie el detalle de las acciones los obtenidos.				
	Dado que el instalaciones de dichas acciones ambientales de implementación producido los i	administrado ac e su titularidad, i ; pues si bien, las etectados durant de las acciones mpactos ambien	redita la implementación de diferentes acciones en las resulta relevante conocer los resultados de la ejecución de simismas han sido efectuadas con anterioridad a los impactos e a Supervisión Regular 2016; se aprecia que entre la detalladas por Sapet y la Supervisión Regular 2016, se ha tales, los cuales se hubiesen evitado y/o minimizado, de recitadas por el administrado.				







Cabe acotar que los informes mensuales presentados no cuentan con aprobación, dado que

resultar efectivas las acciones precitadas por el administrado.

no se encuentran suscritos ni visados.



## Expediente Nº 1340-2018-OEFA/DFAI/PAS

Por lo expuesto, los documentos presentados por el administrado no generan certeza respecto de la implementación de medidas de prevención cuya finalidad haya permitido evitar la generación de impactos ambientales en las instalaciones supervisadas.

#### Instalación de sistema de contención

Sapet adjuntó registros fotográficos fechados con anterioridad a la Supervisión Regular 2016, específicamente de los meses de febrero, marzo, abril y octubre del 2014, así como noviembre del 2013, de los cuales señala que los pozos ya contaban con sistema de contención como medida de prevención ante derrames o fugas de fluidos de producción en el cabezal del pozo.

En efecto, el administrado presentó un panel fotográfico, donde se observa la instalación de sistemas de contención en cabezal de pozos (impermeabilización de cantinas de pozos); para los pozos 1LD, 13283, 596, 13231, 13256, 509, 1869, 1891, 13202, 13245, 13259, 13304 y 6662; las cuales corresponde a material de geomembrana y en otros casos concreto.

Sobre el particular, la finalidad de los sistemas de contención reside en que deben ser implementados de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de hidrocarburos, garantizando la no afectación al medio ambiente, obligación contenida en el artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Sin perjuicio del cumplimiento de dicha condición legal por parte del administrado; es importante señalar que en el caso concreto y de acuerdo con la Dirección de Supervisión, los suelos impregnados con hidrocarburos se originaron debido a fugas y/o derrames ocasionados por malas prácticas de operación, tales como falta y/o deficiente mantenimiento de los equipos de producción y líneas de flujo, falta de mantenimiento y/o servicios de los pozos productores en operaciones de swab y corrosión y/o fisura de las líneas de flujo (recolección de hidrocarburos), por lo que el cumplimiento de las medidas de prevención por parte del administrado deben considerar – también – acciones integrales operativas relacionadas con las condiciones en las cuales fueron detectadas sus instalaciones durante la Supervisión Regular 2016.

En tal sentido, el panel fotográfico presentado por el administrado no es suficiente para generar certeza respecto de la implementación de medidas de prevención cuya finalidad haya permitido evitar la generación de impactos ambientales en las instalaciones supervisadas, teniendo en cuenta que dichas fotografías corresponden a acciones implementadas los años 2013 y 2014, siendo que los impactos materia de análisis ocurrieron de forma posterior, lo que evidencia que las acciones del administrado no fueron efectivas, al concurrir impactos ambientales en dichas instalaciones.

De acuerdo con el administrado, fueron realizadas en el mes de enero del 2016, con el objetivo de i) verificar la correcta operatividad de las facilidades de producción; ii) identificar, comunicar y solucionar desviaciones que afecten la operatividad del área de producción; y iii) obtener información preliminar de las condiciones de operación del equipo de fondo de los pozos que producen con equipo de levantamiento artificial con bomba de subsuelo. Adjuntó el programa mensual de prueba de pozos, bajo el siguiente detalle:

#### Enero 2016

- ✓ Pozo 13259: Se programó las pruebas para las fechas 3, 14 y 25 de enero (pruebas de 24 horas, corte de agua, medición de gas y prueba manométrica).
- ✓ Pozo 13231: Se programó las pruebas para las fechas 1, 11 y 21 de enero (pruebas de 24 horas, corte de agua, medición de gas y prueba manométrica).
- ✓ Pozo 13256: Se programó las pruebas para las fechas 4, 14 y 24 de enero (pruebas de 24 horas, corte de agua, medición de gas y prueba manométrica).
- ✓ Pozo 1869: Se programó las pruebas para las fechas 3, 11 y 21 de enero (pruebas de 12 horas, corte de agua, medición de gas y prueba manométrica).
- √ Pozo 1891: Se programó las pruebas para las fechas 3 y 14 de enero (pruebas de 24 horas, corte de agua, medición de gas y prueba manométrica) y el 24 de enero (pruebas de 12 horas, corte de agua, medición de gas y prueba manométrica).
- ✓ Pozo 6662: Se programó las pruebas para las fechas 4 y 18 de enero (pruebas de 12 horas, corte de agua, medición de gas y prueba manométrica).
- ✓ Pozo 13283D: Se programó las pruebas para las fechas 4, 16 y 31 de enero (pruebas de 24 horas, corte de agua, medición de gas y prueba manométrica).

Asimismo, adjuntó los formatos de registro de "Recorridos de pozos y pruebas manométricas", baio el siguiente detalle:

- ✓ Pozo 13259: se realizó en la fecha 03.01.2016, correspondiente a trabajos de 24 horas, donde se midió la presión, prueba manométrica y otras condiciones.
- ✓ Pozo 6662: se realizó en la fecha 04.01.2016, correspondiente a trabajos de 12 horas, donde se midió la presión, prueba manométrica y otras condiciones.
- ✓ Pozo 13283D: se realizó en la fecha 04.01.2016, correspondiente a trabajos de 24 horas, donde se midió la presión, prueba manométrica y otras condiciones.



Programa de registros de recorrido de pozos y pruebas manométrica s



- ✓ Pozo 13283D: se realizó en la fecha 17.01.2016, correspondiente a trabajos de 24 horas, donde se midió la presión, prueba manométrica y otras condiciones.
- ✓ Pozo 13231: se realizó en la fecha 21.01.2016, correspondiente a trabajos de 24 horas, donde se midió la presión, prueba manométrica y otras condiciones.
- ✓ Pozo 1869: se realizó en la fecha 17.01.2016, correspondiente a trabajos de 12 horas, donde se midió la presión, prueba manométrica y otras condiciones.
- ✓ Pozo 596: se realizó en la fecha 22.01.2016, correspondiente a trabajos de 24 horas, donde se midió la presión, prueba manométrica y otras condiciones.
- ✓ Pozo 13302: se realizó en la fecha 22.01.2016, correspondiente a trabajos de 24 horas, donde se midió la presión, prueba manométrica y otras condiciones.
- √ Pozo 13256: se realizó en la fecha 24.01.2016, correspondiente a trabajos de 24 horas, donde se midió la presión, prueba manométrica y otras condiciones
- ✓ Pozo 1891: se realizó en la fecha 24.01.2016, correspondiente a trabajos de 12 horas, donde se midió la presión, prueba manométrica y otras condiciones.

Al respecto, si bien el administrado presentó programas mensuales de prueba y recorridos de pozos en las áreas precitadas; es de considerar que dichos documentos únicamente acreditan la oportunidad de ejecución de dichas acciones, sin embargo, no incluyen ni detallan los resultados obtenidos, debidamente documentados mediante registros fotográficos, informes respectivos, entre otros medios de prueba de los cuales se aprecie el detalle de las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

En tal sentido, resulta relevante conocer los resultados de la ejecución de dichas acciones; pues si bien, las mismas han sido efectuadas con anterioridad a los impactos ambientales detectados durante a Supervisión Regular 2016; se aprecia que entre la implementación de las acciones detalladas por Sapet y la Supervisión Regular 2016, se ha producido los impactos ambientales, los cuales se hubiesen evitado y/o minimizado, de resultar efectivas las acciones precitadas por el administrado.

Cabe acotar que los programas mensuales presentados no cuentan con aprobación, dado que no se encuentran suscritos ni visados.

Por lo expuesto, los documentos presentados por el administrado no generan certeza respecto de la implementación de medidas de prevención cuya finalidad haya permitido evitar la generación de impactos ambientales en las instalaciones supervisadas.

Registro de inspecciones de líneas de flujo realizadas en febrero del año 2016. El administrado adjuntó la inspección de líneas de flujo de pozos del lote VI, de los cuales, los pozos considerados en la presente imputación son: 13259, 13231, 13256, 6662 y 13302. No obstante, no presentó registros fotográficos que evidencien las acciones realizadas, así como otros medios de prueba de los cuales se aprecie el detalle de las acciones alegadas, de modo que las acciones adoptadas hayan cumplido su finalidad

Se reitera que resulta relevante conocer los resultados de la ejecución de dichas acciones; pues si bien, las mismas han sido efectuadas con anterioridad a los impactos ambientales detectados durante a Supervisión Regular 2016; se aprecia que entre la implementación de las acciones detalladas por Sapet y la Supervisión Regular 2016, se ha producido los impactos ambientales, los cuales se hubiesen evitado y/o minimizado, de resultar efectivas las acciones precitadas por el administrado.

Por lo expuesto, los documentos presentados por el administrado no generan certeza respecto de la implementación de medidas de prevención cuya finalidad haya permitido evitar la generación de impactos ambientales en las instalaciones supervisadas.

Elaboración: Escrito de descargos II- Sapet



50. Conforme se ha señalado en la tabla precedente, la información presentada por Sapet no genera certeza respecto de la adopción de medidas de prevención que resulten eficaces para prevenir los impactos ambientales producidos en el desarrollo de sus actividades; toda vez que, entre la implementación de las acciones que han sido detalladas por Sapet y la Supervisión Regular 2016, se ha producido los impactos ambientales detectados, los cuales se hubiesen evitado y/o minimizado, de resultar efectivas las acciones precitadas por el administrado.



51. De otro lado, durante la audiencia de informe oral, Sapet reiteró la información que consta en la tabla anterior. Asimismo, se refirió a la siguiente información adicional:



## Evaluación de argumentos de Sapet

#### Argumentos de Sapet/ Observación

Expediente Construcción de Almacén.

Esta información está referida a la construcción de losa de concreto en almacén Verdún. El documento presentado por el administrado no corresponde a los componentes materia de análisis.

#### Mantenimiento de facilidades: está constituido por la siguiente información:

- Informes de Operaciones 2016: Constituye 12 archivos adjuntos, de los cuales 11 son de formato Word y 1 en PDF este último contiene información siguiente:
  - ✓ Pozo 1869: Se instaló programador de segunda condición.
  - ✓ Pozo 13231: Se reparó embraque para motor T1190N, cambio 2 rodajes 30211, eje y discos nuevos.
  - ✓ Pozo 13302: Se cambio disco y eje de embrague de motor T1190N.
- Informes de Operaciones 2017: Constituye 12 archivos adjuntos, los cuales son de formato Word.
- Programa de Mantenimiento Lote VI Año 2017: información en formato Excel.
- Programa Mantenimientos Lote VI Año 2018: información en formato Word.

#### 00 OSINERG SL-HSE-C-329-2014 PLAN CONT.

Carta dirigida al Gerente de Fiscalización Hidrocarburos Líquidos, donde se solicita el Plan de Contingencias de SAPET, de fecha 24 de noviembre de 2014.

El documento presentado por el administrado en sí mismo no acredita la implementación de medidas de prevención.

#### **INFORME SAPET POZOS - ESGIN**

Servicio de la instalación de geomembrana a cantina de pozos (52), de fecha 11 de febrero de 2015.

Sin desconocer la finalidad en la implementación de geomembranas para contener posibles derrames de hidrocarburos y el contacto del mismo con el suelo natural sin protección, se reitera que los cumplimientos de las medidas de prevención por parte del administrado deben considerar, además de la implementación de geomembrana, acciones integrales operativas relacionadas con las condiciones en las cuales fueron detectadas sus instalaciones durante la Supervisión Regular 2016, referidas a malas prácticas de operación, deficiente mantenimiento de los equipos de producción y líneas de flujo, servicios de los pozos productores en operaciones de swab y corrosión y/o fisura de las líneas de flujo.

- 52. Como se puede apreciar, el administrado presentó información relativa a algunas instalaciones donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos, tales como informes mensuales de trabajos efectuados, instalación de sistemas de contención, registros fotográficos, informes de inspecciones visuales, registros de inspección en líneas de flujo, registros de recorrido de pozos y pruebas manométricas, expediente de construcción de almacén, informes y programas de mantenimiento de facilidades, cartas, servicios de reparación de geomembranas.
  - De la revisión de la información presentada por el administrado se evidencia que algunos documentos se encuentran en formato digital editable (Word, Excel), lo que resta idoneidad a los mismos, al desconocerse si se trata de su versión final. Asimismo, no se encuentran firmados y sellados, de modo que conste su aprobación y conformidad por las áreas responsables de la ejecución de acciones en el marco de las actividades de hidrocarburos del administrado.
- 54. En consecuencia, se desprende que la información presentada no resulta completa, debido a la falta de aprobación de dichos documentos, los formatos utilizados, omisión en la presentación de los resultados obtenidos e implementación de las acciones argumentadas a satisfacción con la finalidad de evitar y/o minimizar los impactos ambientales ocurridos, de modo que sea posible verificar la efectividad de los trabajos ejecutados, por lo que no se tiene certeza sobre la calidad de los mismos.
- 55. La necesidad de que los instrumentos de gestión en las operaciones del administrado se encuentren firmados y sellados, reside en verificar la aprobación y





CIÓN Y AO

53.



conformidad por las áreas responsables de la ejecución de acciones en el marco de las actividades de hidrocarburos del administrado. La carencia de dichas cualidades resta el contenido y veracidad de la información presentada, lo que consecuentemente no genera certeza respecto a las afirmaciones del administrado.

- 56. De otro lado, según la información presentada por el administrado, Sapet realizó acciones que versan sobre el cabezal y motores de algunos pozos, impermeabilización de cantinas, programa mensual de pozos (sólo programa), recorridos de pozos, pruebas manométricas, así como registros de inspección de líneas de flujo.
- 57. Sin embargo, dichas acciones no fueron suficientes, toda vez que durante la Supervisión Regular 2016 se detectaron impactos negativos en el suelo. Es importante mencionar que, en la audiencia de informe oral, el administrado manifestó que la causa de estos impactos provenía de malas prácticas llevadas a cabo en las operaciones en los pozos Swab; en tal sentido, se desprende que entre la implementación de las acciones detalladas por Sapet y la Supervisión Regular 2016, se ha producido los impactos ambientales por una de las causas identificadas por el administrado, la cual se hubiese evitado y/o minimizado, de resultar efectivas las acciones argumentadas por el administrado.
- 58. Debe tenerse en cuenta que el incumplimiento imputado en este extremo, está referido a la falta de adopción de medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos; obligaciones que debieron realizarse a satisfacción antes de generar los citados impactos, para que sean consideradas como tal (preventivas).
- Atendiendo a que el administrado es consciente de la ocurrencia de impactos ambientales producto de sus actividades, se ha dispuesto la adopción prioritaria de las medidas de conservación y protección ambiental (prevención del riesgo y daño ambiental) en cada una de las etapas de sus operaciones, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos; pues, de conformidad con los artículos 74°46 y 75.147 de la LGA en concordancia con el artículo 3° del RPAAH, los titulares de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados, en tanto las disposiciones precitadas reconocen un régimen de responsabilidad en una actividad ambientalmente riesgosa.

Sin embargo, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución efectiva de medidas de prevención en las instalaciones y áreas identificadas en la Supervisión Regular 2016, que permita evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, por lo que resulta responsable por el incumplimiento imputado.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 74°. -De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

<sup>&</sup>quot;Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".



- 61. En ese sentido, la conducta del administrado implicó la generación de un daño potencial a la flora o fauna. Ello en la medida que, ante un incidente de fugas y/o derrames de hidrocarburos, estos se filtran por el piso dañado y entran en contacto con el suelo alterando sus características físicas y químicas; toda vez que el suelo afectado incide en el normal desarrollo en el área foliar, presentándose inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, y en algunos casos ocasionando la muerte del individuo de flora<sup>48</sup>. Respecto de la fauna, las especies que habitan en la superficie (vertebrados), pueden huir más fácilmente. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados que participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediablemente.<sup>49</sup>
- 62. Por ende, el hecho imputado corresponde al subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna y configura la conducta tipificada en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual se establece la Tipificación de las infracciones administrativas y Escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
- 63. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas preventivas para evitar la generación de impactos negativos en el suelo, en áreas ubicadas al interior del Lote VI/VII.
- 64. Dicha conducta configura la infracción N° 2 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Sapet en el presente PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

## Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>50</sup>.

(Última revisión: 12/12/2018).

65

49

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

ECOPETROL S.A. Los derrames d petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Disponible en: http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571 (Última revisión: 12/12/2018).

MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.

Disponible en: http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



- 66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>.
- 67. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>52</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>53</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>54</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



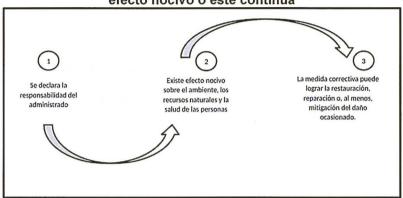


Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas



- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>55</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>56</sup> conseguir a través del dictado

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



<sup>&</sup>quot;Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

55

<sup>2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 71. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>57</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>58</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
- IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

## Hecho imputado N° 2

73. El hecho imputado N° 2 consiste en que Sapet no adoptó las medidas preventivas para evitar la generación de impactos negativos en el suelo, en áreas ubicadas al interior del Lote VI/VII.



# Acciones de limpieza, remediación y disposición final

De acuerdo a lo desarrollado en el literal b.1 del acápite III.2 de la presente Resolución, el administrado acreditó la limpieza, remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados durante la Supervisión



Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

y) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



Especial, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva, en cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Corrección de la conducta respecto a la adopción de medidas de prevención para eventos futuros

- 75. El Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>59</sup> ha considerado en diversos pronunciamientos que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de limpieza, remediación y disposición final, la propuesta de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
- 76. Conforme ha sido desarrollado en el literal b.2 del acápite III.2 de la presente Resolución, la información presentada por Sapet no acredita la adopción de medidas de prevención que resulten eficaces para prevenir los impactos ambientales producidos en el desarrollo de sus actividades; toda vez que, entre la implementación de las acciones que han sido detalladas por Sapet y la Supervisión Regular 2016, se ha producido los impactos ambientales detectados, los cuales se hubiesen evitado y/o minimizado, de resultar efectivas las acciones precitadas por el administrado.
- 77. Al respecto, la inobservancia en la adopción de medidas de prevención genera un riesgo de efecto potencialmente nocivo a la flora y fauna, toda vez que los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo debido a la ocurrencia de fugas o escapes de fluidos; alteran sus características físicas y químicas, afectando su calidad. Esto implica un cambio de su textura, materia orgánica, densidad, porosidad en función del tipo y concentración del contaminante. Así también, afecta significativamente el pH, la conductividad eléctrica y limita la impermeabilidad del suelo, volviéndolo infértil.
- 78. A consecuencia de ello, se produce un daño potencial a la fauna. En el área de influencia de las actividades del administrado, se desarrollan especies de flora propias de este tipo de ecosistemas, que alberga especies de que pueden ser afectados a entrar en contacto con los suelos impregnados con hidrocarburos por el grado de toxicidad que estos contienen.
  - Así también, al entrar los hidrocarburos en contacto con el suelo, se afecta los organismos que viven en este componente ambiental; toda vez que, su desplazamiento es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota y mesobiota, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediablemente, ocasionando una alteración en su proceso natural.



(Énfasis agregado)

Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018, considerandos 54 y 55:

<sup>&</sup>quot;54. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>55.</sup> Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora № 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica № 1 y Central Eléctrica № 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva."



80. En ese sentido, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

0 1 1 1 1	Medida correctiva							
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento					
Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó las medidas preventivas para evitar la generación de impactos negativos en el suelo, en áreas ubicadas al interior del Lote VI/VII.	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú. deberá acreditar la implementación de las medidas de prevención operativas, en las operaciones donde se ejecuta acciones de suabeo, a efectos de evitar fugas y/o goteos de hidrocarburo que afecten la calidad del suelo en las áreas impactadas por hidrocarburos, alrededor de doce (12) plataformas de pozos.	En un plazo no mayor a ciento ocho (108) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:  (i) Informe técnico de la implementación de las medidas preventivas operativas y/o procedimientos correspondientes a las actividades de suabeo, a efectos de evitar fugas y/o goteos de hidrocarburo.  (ii) Registros fotográficos (a color) que acrediten la implementación de las medidas de prevención adoptadas en las áreas identificadas durante la Supervisión Regular 2016, debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.					



La finalidad de la medida correctiva es que el administrado acredite y ejecute las medidas de prevención en sus equipos e instalaciones, para evitar los impactos ambientales negativos, producto de fugas o goteos de hidrocarburo, en el suelo adyacente a las instalaciones del Lote VI/VII.

A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a inspecciones externas, mantenimiento, entre otros; con un plazo total entre siete (7) y doce (12) días hábiles<sup>60</sup>, considerando para el caso concreto cuestiones operativas, se establece como referencia ocho (8) días hábiles por cada plataforma.



83. Adicionalmente, se otorgan doce (12) días hábiles para que el administrado pueda realizar la planificación, programación, contratación y ejecución del personal encargado de efectuar los mantenimientos preventivos correspondientes. En ese sentido, considerando que se trata de doce (12) plataformas de pozos del Lote

COLIMA - ADJUDICACION DIRECTA. Inspección con pruebas no destructivas al fondo del tanque TV1 de 15,000 barriles en la TAD. México.

Duración: 07 días.

CONSTRUCTORA ARTURO BECERRIL, S.A. DE C.V. Revisión y reparación del regenerador del convertidor 1-d y reparación de equipos periféricos; separador, válvulas deslizantes, ciclones terciario y cuaternario y línea de gases de combustión del ciclón cuaternario de la Planta Catalítica N° 1.

Plazo: 12 días.



VI/VII donde amerita la implementación de medidas de prevención y/o elaboración de instructivos, se determina como plazo total de ciento ocho (108) días hábiles.

84. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú S.A. respecto de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1616-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Ordenar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, correspondiente a la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1616-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<u>Artículo 3°.-</u> Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú S.A.,** respecto del hecho imputado indicado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1616-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú S.A, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú S.A. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 6°.- Apercibir a Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú S.A, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza

West Colling of Manager Colling





coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 7</u>°. - Informar a Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú S.A, que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú S.A, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

<u>Artículo 9°.</u> - Informar a Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú S.A, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

ERMC/YGP/vcp-auo

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Insentivos Organismo de Evelucción y Fiscalización Ambiental - OEFA

Bent of the property of the state of the sta